

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**Expediente Coactivo N° 006498-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC**  
**Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta**

**RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA**

**OBLIGADO** : **ZOCIMO OLANO SARMIENTO (46920313)**  
**DIRECCIÓN OBLIGADO** : **URBANIZACIÓN LOCUMBA, MZ. G, LTE. 04 - LOCUMBA - JORGE BASADRE - TACNA**  
**ENTIDAD** : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Lima, 05 de noviembre de 2021

**VISTO:** La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001835-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1	4,300.00	24.20	36.08	0.00	4,360.28	9600000509

\*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

**Base legal:**

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



**YASSMIN ATENAS VALDIVINOS MORANTE**  
 Ejecutora Coactiva  
 SUTRAN



**DENISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA**  
 Auxiliar Coactivo  
 SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: [consultascoactivas@sutran.gob.pe](mailto:consultascoactivas@sutran.gob.pe)

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: [consultascoactivas@sutran.gob.pe](mailto:consultascoactivas@sutran.gob.pe). Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: [consultascoactivas@sutran.gob.pe](mailto:consultascoactivas@sutran.gob.pe)

**CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 04024-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Señor:

**EJECUTOR COACTIVO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	ZOCIMO OLANO SARMIENTO	Acta Nro: 7005000454	064995-2020-017	S/.4,300.00	4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1	04/01/2021	08/03/2021

\* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 29 de octubre de 2021.



**ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**  
 Sub Gerente  
 Subgerencia de Procedimientos de  
 Servicios de Transporte y de  
 Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.

**ACTA DE CONTROL N°**  
**7005000454**  
D.S.017-2009-MTC

**F.1**  
**Infracción**

**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente infractor: Transportista  
Placa: Z3B647  
Raz. Soc./Nom: OLANO SARMIENTO ZOCIMO  
RUC/DNI: 46920313  
Fecha y Hora Inl.: 18/11/2020 09:35:04  
Fecha y Hora Fin: 18/11/2020 09:39:08  
Conductor 1: ZOCIMO OLANO SARMIENTO  
N° Licencia: K46920313  
Lugar de Int.: TACNA-TACNA-SAMA KM. 1261 + 304  
Origen Viaje: Locumba  
Destino Viaje: Tacna  
Material/Mercancía Transp.: 2 personas  
Coordenadas: -17.8363779 -70.5387192  
Inspector: TP46520

**Desc. hechos:** PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. SE OBSERVA A BORDO A 02 PERSONAS, DE LOS CUALES SE IDENTIFICÓ A 02 DE ELLOS, CON DNI N°77808958, 70805612, QUIENES MANIFIESTAN VIAJAR DE LOCUMBA A TACNA Y SE PAGARA LLEGANDO A SU DESTINO POR EL SERVICIO. PROPIETARIO DEL VEHICULO SEGUN SUNARP OLANO SARMIENTO ZOCIMO. COMO MEDIDA PREVENTIVA SE APLICA INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO (RETIRO DE PLACAS). NO SE RETIENE FÍSICAMENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR PORQUE EL CONDUCTOR NO PORTA LA MISMA AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN, EN TAL SENTIDO, SE APLICA LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA CONFORME AL NUMERAL 112.1.15 DEL RNAT, BAJO EL SUPUESTO DE INCAUTACIÓN JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 034-2019-MTC

Medios Probatorios: Fotografías  
Calificación de la Infracción: Muy Grave  
Medida Administrativa: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular |  
Sanción: Multa 1 UIT  
Observación Intervenido: ninguna *en ningún momento cobré por el servicio*  
Observación Inspector: lugar de intervención: Panamericana Sur

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

*Se Nego a Firmar*

Firma de Intervenido  
DNI:

*[Firma]*

Firma del Inspector  
CI: TP46520



**ACTA DE INTERNAMIENTO N°**  
**0000011797**

En TACNA a los 18 días del mes de noviembre del año 2020, siendo las 09:39:08 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7005000454, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa Z3B647 intervenido en TACNA-TACNA-SAMA KM. 1261 + 304, de propiedad de OLANO SARMIENTO ZOCIMO, identificado con RUC/DNICE N° 46920313 con domicilio en URB LOCUMBA G 04 - LOCUMBA - JORGE BASADRE - TACNA, con las siguientes características:

Clase: ##### Marca: TOYOTA  
Color: BLANCO Categ.: #####  
Año: 1992 Estado:  
Fab.:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa Z3B647 el cual será depositado en la dirección URB LOCUMBA G 04 - LOCUMBA - JORGE BASADRE - TACNA, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 09:39:08 del 18/11/2020 y concluye a las 09:39:08 del 19/11/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto

44 1.0

En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a URB LOCUMBA G 04 - LOCUMBA - JORGE BASADRE - TACNA, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor OLANO SARMIENTO ZOCIMO, identificado con RUC/DNICE N° 46920313 con domicilio en URB LOCUMBA G 04 - LOCUMBA - JORGE BASADRE - TACNA en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

**Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia**

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

*Se Nego a Firmar*

Firma de Intervenido  
DNI:

*[Firma]*

Firma del Inspector  
CI: TP46520





**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 04 de enero del 2021

**VISTO:** El expediente administrativo N° 064995-2020-017 y;

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**Del inicio del procedimiento sancionador**

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 7005000454, de fecha **18 de noviembre de 2020**, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra **ZOCIMO OLANO SARMIENTO**, en su calidad de conductor y propietario del vehículo con placa de rodaje N° **Z3B647**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*", Literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT"); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° **K46920313** conforme al numeral 112.1.15 del RNAT, bajo el supuesto de incautación Jurídica, conforme a lo dispuesto en la décima disposición complementaria final establecida en el Decreto Supremo N° 034-2019-MTC y de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **Z3B647** (retiro de planchas metálicas);

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5221000142-2021-SUTRAN/06.4.1**, de fecha 04 de enero de 2021 (en adelante, "Informe Final"), la autoridad instructora<sup>1</sup> concluyó que **ZOCIMO OLANO SARMIENTO** incurrió en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, al haber realizado el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, con el vehículo de placa de rodaje N° **Z3B647**;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>2</sup> y trámite documentario de la SUTRAN, se advierte que con fecha 19 de noviembre de 2020, se presentó descargo contra la referida Acta de Fiscalización, mediante Parte Diario con registro N° **835569**;

**Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Que, el artículo 2º de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización, control y sanción, velando entre otros, por el cumplimiento del Reglamento Nacional de Vehículos y sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos;

Que, por otro lado, el literal e) del artículo 16º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia; asimismo, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "*Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.*";

Que, respecto al descargo presentado contra el Acta de Fiscalización, mediante Parte Diario con registro N° **835569** se advierte que el administrado no presenta ningún medio probatorio<sup>3</sup> que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada por el Inspector de Transporte de la SUTRAN, que acredite que el vehículo con placa de rodaje N° **Z3B647**, contaba con título habilitante que autorice la prestación del servicio de transporte de personas en la fecha en que se efectuó la fiscalización, es decir el 18 de noviembre de 2020; por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada, tal como lo dispone el artículo 8º del PAS Sumario, el cual señala taxativamente: "(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*";

Que, estando a lo señalado, por el inspector de transporte el día de la intervención y que indica en el acta de fiscalización, "*PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE OBSERVA A BORDO A 02 PERSONAS, DE LOS CUALES SE IDENTIFICÓ A 02 DE ELLOS, CON DNI N°77808958, 70805612, QUIENES MANIFIESTAN VIAJAR DE LOCUMBA A TACNA Y SE PAGARA LLEGANDO A SU DESTINO POR EL SERVICIO. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SEGÚN SUNARP*

<sup>1</sup> Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2, de fecha 1 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Revisado el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>3</sup> Entiéndase documento alguno que demuestre que estuvo prestando servicio de transporte de pasajeros con autorización emitida por la autoridad competente, o prestando el servicio de transporte en una modalidad y/o ámbito distinto respecto al cual esté autorizado. (título habilitante emitido por una autoridad competente, artículo 3º y 8º del RNAT).



OLANO SARMIENTO ZOCINO. COMO MEDIDA PREVENTIVA SE APLICA INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO (RETIRO DE PLACAS). NO SE RETIENE FÍSICAMENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR PORQUE EL CONDUCTOR NO PORTA LA MISMA AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN, EN TAL SENTIDO, SE APLICA LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA CONFORME AL NUMERAL 112.1.15 DEL RNAT, BAJO EL SUPUESTO DE INCAUTACIÓN JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 034-2019-MTC.

Que, en lo que respecta a lo manifestado por el administrado, se tiene que al momento de la fiscalización este solo indico en el rubro de observaciones, "que en ningún momento cobro por el servicio", no indico al inspector de transporte que lo intervino que, los ocupantes de dicho vehículo, uno de ellos era su compañero de trabajo y la otra persona era su amiga de barrio como así lo manifiesta en su descargo y además dichos ocupantes no indicaron al inspector de transporte tal relación laboral o amical existente con el administrado al momento de la intervención. Que, si bien el administrado ha presentado declaraciones juradas de los ocupantes indicando relación laboral y amical, estos no desvirtúan la infracción cometida debidamente impuesta por el inspector de transporte, en consecuencia, corresponde desestimar dicho extremo de su alegación.

#### De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a 1 (UIT) Unidad Impositiva Tributaria;

#### De la medida preventiva

Que, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° K46920313<sup>4</sup>, así como el internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° Z3B647<sup>5</sup>, sin desposesión del bien, en virtud del sub numeral 111.1.2, del numeral 111.1, del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "(...). **La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable**". Asimismo, concordando a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "**Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)**" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que "**Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)**".

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde declarar la caducidad de las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1, de fecha 13 de noviembre de 2019:

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- DETERMINAR** la responsabilidad administrativa de **ZOCIMO OLANO SARMIENTO** identificado con DNI N° 46920313 conductor y propietario del vehículo con placa de rodaje N° Z3B647 por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, toda vez que no se acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **ZOCIMO OLANO SARMIENTO** identificado con DNI N° 46920313 en su condición de conductor y propietario del vehículo con placa de rodaje N° Z3B647, con una multa de **S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles)**, equivalente a 1 (UIT) Unidad Impositiva Tributaria<sup>6</sup>, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>4</sup> Perteneciente a **ZOCIMO OLANO SARMIENTO**. En virtud del sub numeral 112.1.15, del numeral 112.1, del artículo 112° del RNAT.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 111.2 literal b), del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 0000011797.

<sup>6</sup> Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

**Artículo 3°.** - **EXTINGUIR** las medidas preventivas impuestas, de retención de la licencia de conducir N° **K46920313**, e internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **Z3B647**; y, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución, siempre que corresponda, al titular de la misma.

**Artículo 4°.** - **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia de las planchas metálicas y licencia de conducir.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente Resolución Final y del Informe Final de Instrucción; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**Regístrese y Comuníquese.**

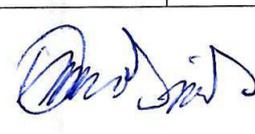


-----  
**ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES**  
Subgerente  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de  
Transporte y de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/padf/bvc

<b>Destinatario:</b> ZOCIMO OLANO SARMIENTO			
<b>Domicilio:</b> Av URB. LOCUMBA MZ. G LT. 04	<b>Distrito:</b> LOCUMBA	<b>Provincia:</b> JORGE BASADRE	<b>Región:</b> TACNA

DATOS DE RECEPCIÓN:	MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO	ACTA DE NOTIFICACIÓN
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: <u>OLANO SARMIENTO ZOCIMO</u> Tipo de documento: DNI <input checked="" type="radio"/> OTRO <input type="radio"/> N° de documento de identidad: <u>76920313</u> No exhibió documento: <input type="radio"/> Relación con el administrado: • Titular. <input checked="" type="radio"/> • Familiar. ( ) <input type="radio"/> • Empleado. <input type="radio"/> • Representante. <input type="radio"/> • Otros. ( ) <input type="radio"/>	<b>1. Por Negativa de recepción:</b> • No quiso recibir el Cargo. <input type="radio"/> • Recibe Cargo y se niega a firmar. <input type="radio"/> • Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. <input type="radio"/> <b>2. Persona no capaz.</b> <input type="radio"/> <b>3. Domicilio cerrado.</b> <input type="radio"/> <b>4. Dirección no existe:</b> • Sin calle. <input type="radio"/> • Sin manzana. <input type="radio"/> • Sin número. <input type="radio"/> • Otro <input type="radio"/>	Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° <u>2100062225</u> con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: • Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="radio"/> • No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo); <input type="radio"/>

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: <u>08/02/2021</u>	Hora: <u>11:30</u>
Firma		

**CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:**

Color de Fachada	
N° de pisos	
Suministro de luz N°	

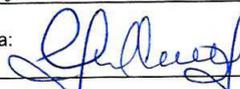
Material de la Puerta	
Metal ( )	Madera ( )
Vidrio ( )	Otros:.....

**Visitas efectuadas**

**Primera Visita**

Fecha: <u>08/02/2021</u>	Hora: <u>11:30</u>
--------------------------	--------------------

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Apellidos y Nombres: <u>Infante Pilo Milagros</u>	
DNI: <u>00499043</u>	Firma: 

**Segunda Visita**

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Apellidos y Nombres:	
DNI:	Firma:

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Otras: \_\_\_\_\_

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

**Observaciones:**

**DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA**  
NOTIFICACION N°: 2100062225

<b>Autoridad que Expide el Documento</b>	ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
--	-----------------------------

<b>Tipo de Documento:</b> N° Resolución: 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1
---

**ACTA DE 2da VISITA**  
NOTIFICACION N°: 2100062225

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, me constituí en el domicilio del administrado ZOCIMO OLANO SARMIENTO Ubicado en TACNA - JORGE BASADRE - LOCUMBA : AV URB. LOCUMBA MZ. G LT. 04, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Apellidos y Nombres:	
DNI:	Firma:

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:  
 El domicilio se encontraba cerrado.  No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

**ACTA DE 1era VISITA**  
NOTIFICACION N°: 2100062225

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, me constituí en el domicilio del administrado ZOCIMO OLANO SARMIENTO Ubicado en TACNA - JORGE BASADRE - LOCUMBA : AV URB. LOCUMBA MZ. G LT. 04, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Apellidos y Nombres:	
DNI:	Firma:

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:  
 El domicilio se encontraba cerrado.  No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

REPÚBLICA DEL PERÚ



**RESOLUCION GERENCIAL  
N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4**

Lima, 22 de setiembre de 2021

VISTOS: El Acta de Control N° 7005000454 de fecha 18 de noviembre de 2020, la Resolución de Subgerencia N° 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 04 de enero de 2021, el Parte Diario N° 880083 de fecha 31 de marzo de 2021 y el Parte Diario N° 880276 de fecha 31 de marzo de 2021; antecedentes correspondientes al Expediente Administrativo N° 064995-2020-017, y;

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 04 de enero de 2021 (en adelante, la Resolución de Sanción), la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la Subgerencia), resolvió sancionar a ZOCIMO OLANO SARMIENTO, identificado con DNI N° 46920313, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° Z3B647 (en adelante, el Administrado), con una MULTA DE S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), equivalente a UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1<sup>1</sup> del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, correspondiente al literal a) "Infracciones contra la Formalización de Transporte", del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el RNAT);

Que, la Subgerencia remitió a esta Gerencia el expediente administrativo N° 064995-2020-017, junto con los Partes Diarios N° 880083 y N° 880276 de fecha 31 de marzo de 2021, a través del cual, el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción; argumentando principalmente lo siguiente:

- i. Alega que, en mérito a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 10 y del artículo 3 del TUO de la LPAG, se debe disponer la nulidad del procedimiento sancionador, debido a que, se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos por el recurrente en mi escrito de descargo, consistente en la presentación de dos declaraciones juradas, en donde se acredita lo vertido o plasmado en las observaciones del acta, donde se deja en claro que la relación con los ocupantes era laboral y amical y en ningún momento se indicó que se les cobraría el traslado.
- ii. Manifiesta que, la imposición del acta de control materia de la presente es improbadada, ya que debió dejar constancia en el Acta, el supuesto cobro del pasaje o el monto por el cual se haría el servicio, cosa que no se especificó en el acta, por lo que, esto conlleva a que no cumplió con las formalidades el inspector por consiguiente el acta es nula.

<sup>1</sup> Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:

ANEXO 2 Tabla de Infracciones y Sanciones (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC)				
a) Infracciones contra la Formalización del Transporte				
Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventiva aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del Vehículo



## Resolución Gerencial N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4



- iii. Sostiene que, en el rubro referente a la firma del inspector solo se ha consignado un código, no consignando el documento de identidad, nombres y apellidos, a efecto de ser identificado plenamente, por lo que, al haber omitido dichos actos conlleva a la nulidad del Acta de Control, debido a que vulnera el principio de identidad;

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) que establece: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*



Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, el **D.S. N° 004-2020-MTC**) señala que: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”;*



Que, conforme se puede apreciar en el expediente administrativo, la resolución impugnada fue notificada al administrado, con fecha **08 de febrero de 2021** y el Recurso de Apelación fue registrado por la Mesa de Partes de la SUTRAN con fecha **31 de marzo de 2021**, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC; asimismo, el mencionado escrito cumple con los requisitos contenidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG<sup>2</sup>; por lo que, procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, es pertinente indicar que, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, como superior jerárquico de la Subgerencia, conforme a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de septiembre de 2015, por tanto, le corresponde atender la apelación presentada por el administrado;

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que, conforme se ha expuesto en los antecedentes, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en evaluar los argumentos expuestos en el recurso de apelación y determinar si en base a estos corresponde confirmar o no la Resolución materia de apelación;

### IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, se debe señalar que, el artículo 25° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, **la Ley**), dispone la remisión de la tipificación de las infracciones y sanciones en la prestación de servicio de transporte al RNAT, en los siguientes términos: **“Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje según**

<sup>2</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## Resolución Gerencial N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4

*corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos*"; (el resaltado es nuestro);

Que, en aplicación de dicho dispositivo, la tipificación de las conductas sancionables, así como la previsión de las consecuencias administrativas y pecuniarias, se encuentran reguladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, mediante la infracción de código F.1 de la Tabla de Infracción y Sanciones, Anexo 2 del RNAT, vigente al momento de la comisión de la infracción, se tipificó la conducta ***"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***;

Que, para el caso el caso en concreto, el artículo 49° numeral 49.1.1, del RNAT, establece que, **sólo la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto**; asimismo, el artículo 50° numeral 50.1 de dicho Reglamento, dispone que, **toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte** y enfatiza que, ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente;

Que, al respecto, en la acción de fiscalización, el inspector advirtió la comisión de la infracción, la cual fue registrada en el Acta de Control N° 7005000454 de fecha 18 de noviembre de 2020 (en adelante, **Acta de Control**), en el cual se consignó que;

*"(...) Presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se observa a bordo a 02 personas de los cuales se identificó a 02 de ellos, con DNI 77808958, 70805612, quienes manifiestan viajar de Locumba a Tacna y **que se pagará llegando a su destino por el servicio (...)**";*

Que, **respecto al punto i) del recurso de apelación**, se debe señalar que, el Principio del Debido Procedimiento, se encuentra recogido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en virtud del cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**;

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación; en la misma línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo ***"deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*** (El resaltado, es nuestro);

Que, en esa línea, el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, establece respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador que:

6.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: **El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia (...)**" (El resaltado, es nuestro);

Que, en el presente caso, el inicio de procedimiento se llevó a cabo a través del Acta de Control N° 7005000454 de fecha 18 de noviembre de 2020, en ese sentido, en mérito a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC: ***"(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*** (El resaltado, es nuestro);

Que, debe precisarse, que la conducta descrita en el Acta de Control, **goza del valor probatorio** conforme a la normativa expuesta; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen



## Resolución Gerencial N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4

ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o *"iuris tantum"*, es decir, admite prueba en contrario, la misma que corresponde al Administrado;

Que, en ese sentido, la carga de la prueba, se encuentra trasladada al Administrado, por lo que, son quienes deben presentar los medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria para el cambio de decisión de la administración;



Que, en referencia a ello, el administrado alega que, no se ha tomado en consideración los medios de prueba presentados en el descargo contra el Acta de Control, como son las declaraciones juradas, sin embargo, al realizar una revisión de los actuados, se verifica que, en el octavo considerando de la Resolución de Sanción, la Subgerencia han desarrollado y valorado los argumentos expuestos en el descargo presentado, indicando que; *"En lo que respecta a lo manifestado por el administrado, se tiene que al momento de la fiscalización este solo indico en el rubro de observaciones, "que en ningún momento cobro por el servicio", no indico al inspector de transporte que lo intervino que, los ocupantes de dicho vehículo, uno de ellos era su compañero de trabajo y la otra persona era su amiga de barrio como así lo manifiesta en su descargo y además dichos ocupantes no indicaron al inspector de transporte tal relación laboral o amical existente con el administrado al momento de la intervención. Que, si bien el administrado ha presentado declaraciones juradas de los ocupantes indicando relación laboral y amical, estos no desvirtúan la infracción cometida debidamente impuesta por el inspector de transporte"*;



Que, asimismo, de la evaluación de la parte considerativa de la Resolución de Sanción, se advierte que, la Subgerencia cumplió con señalar el sustento normativo: artículo 99° del RNAT (responsabilidad administrativa derivada de incumplimiento de lo establecido en el reglamento);



Que, por lo tanto, corresponde a esta Gerencia señalar que, de la revisión de los actos emitidos como el IFI y la Resolución de Sanción, se ha podido verificar que, dichos actos se encuentran debidamente motivados; no existiendo vulneración del numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado; en ese sentido, respecto a las declaraciones juradas presentadas a nombre de Roel Carlos Quispe Salamanca y Graciela Cama Cama, se debe precisar que, son documentos que cuenta únicamente con firmas legalizadas, careciendo de validez contra el Acta de Control, ya que, son alegaciones que no pueden ser invocadas para sustentar declaraciones unilaterales sin medio probatorio que lo respalde, constituyendo solo declaraciones de parte, resultando insuficiente para desvirtuar la conducta infractora detectada, por lo que corresponde, desestimar lo alegado por el administrado en este extremo;

Que, en referencia a los puntos ii) y iii) del recurso de apelación, el Administrado manifiesta que, la imposición del acta de control materia de la presente es improbadada, ya que debió dejar constancia en el Acta, el supuesto cobro del pasaje o el monto por el cual se haría el servicio, cosa que no se especificó en el acta, por lo que, esto conlleva a que no cumplió con las formalidades el inspector por consiguiente el acta es nula, asimismo, sostiene que, en el rubro referente a la firma del inspector solo se ha consignado un código, no consignando el documento de identidad, nombres y apellidos, a efecto de ser identificado plenamente, por lo que, al haber omitido dichos actos conlleva a la nulidad del Acta de Control;

Que, al respecto, se debe señalar que la fiscalización de campo se encuentra regulada por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 de fecha 01 de octubre de 2009; **"Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades"**, aprobada por la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 de fecha 01 de octubre de 2009;

Que, al respecto, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, establece en su numeral 4) el contenido mínimo de las Actas de Control, conforme se detalla a continuación:

- a. Lugar, fecha y hora de la intervención.
- b. Razón, denominación social o nombre del transportista.
- c. Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento.



## Resolución Gerencial N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4

- d. Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso interviniera el representante de la PNP se consignará el número de código de identidad policial (CIP).
- e. Firma del inspector de transporte.
- f. Área de observaciones (manifestación del administrado).
- g. En caso de intervención al vehículo, además deberá contener:
  - i. Licencia de conducir.
  - ii. Número del documento de habilitación vehicular.
  - iii. Número de placa única nacional de rodaje del vehículo intervenido.
  - iv. Descripción de la ruta a seguir para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas.
  - v. Para la prestación del servicio de transporte de mercancías, se consignará el destino del viaje de acuerdo a la guía de remisión o carta porte o la guía del transportista.



Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 4° de la acotada norma complementaria prescribe que "La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores **que no pudieran ser subsanados**, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral";



Que, en ese contexto, de la revisión del Acta de Control, se verifica que, contiene todos los requisitos de validez exigidos por la mencionada Directiva, observándose que se ha cumplido con consignar lo siguiente:

- Lugar de la intervención: Tacna – Tacna – Sama Km. 1261+304
- Coordenadas: -17.8363779-70.5367192
- Fecha y hora de la intervención: 18/11/2020 a las 09:35:04 hasta 09:39:08
- Razón, denominación social o nombre del transportista: Olano Sarmiento Zocimo
- Código de la Infracción: F.1
- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción: "Presta servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se observa a bordo a 02 personas de los cuales se identificó a 02 de ellos, con DNI 77808958, 70805612, quienes manifiestan viajar de Locumba a Tacna y **que se pagará llegando a su destino por el servicio**".
- Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención: TP46520
- Firma del inspector de transporte: Se consigna la firma del inspector;
- Área de observaciones (manifestación del Conductor): "en ningún momento cobre por el servicio";
- Licencia de conducir: K46920313
- Número de placa única nacional de rodaje del vehículo intervenido: Z3B647.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que el Acta de Control, contiene todos elementos de validez exigidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15; asimismo, se verifica que, en la acción de fiscalización, las personas que fueron intervenidas señalaron que pagarían por el servicio llegando a su destino, lo cual fue consignado en el Acta de Control, por lo tanto, no existiendo medio de prueba que desvirtúe contenido en el Acta de Control, corresponde desestimar dicho extremo del recurso de apelación;

Que, en tal sentido, habiéndose verificado que el acta de control cumple con las formalidades establecidas por ley, y habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por la comisión del tipo infractor con Código F.1, se concluye que el Recurso de Apelación formulado por el propietario contra la Resolución de Sanción, no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que enerven los efectos de la resolución apelada, resultando insuficiente para desvirtuar la infracción detectada, correspondiendo **CONFIRMAR** la sanción;

Que, según el literal b) del numeral 228.2 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota por el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. De esta manera, la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se agota al momento que se expide esta resolución gerencial resolviendo el recurso de apelación formulado por el administrado;



## Resolución Gerencial N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4

Que, teniendo en cuenta la designación en la función de Gerente de Procedimientos y Sanciones, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° D000012-2021-SUTRAN-CD, de fecha 25 de febrero del 2021, y ejerciendo funciones a partir del 01 de marzo de 2021, se avoca al conocimiento del presente procedimiento la autoridad que suscribe, por disposición superior;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la SUTRAN, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ZOCIMO OLANO SARMIENTO**, identificado con DNI N° 46920313, contra la Resolución de Subgerencia N° 4021000171-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 04 de enero de 2021; **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción con Código F.1, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°:** DECLARAR agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°:** NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio de **ZOCIMO OLANO SARMIENTO**, ubicado en la Urbanización Locumba, Mz. G, Lte. 04, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna; asimismo, de contar con registro en el Sistema de Casilla Electrónica, la misma será enviada y notificada por dicho sistema.

**ARTÍCULO 4°:** Una vez devuelto el cargo del acta de notificación de la presente resolución gerencial, debidamente diligenciada; **REMITIR** copias del expediente administrativo, a la Sub Gerencia de Registro de Ejecuciones y Sanciones, para la ejecución de la sanción de multa correspondiente.

**Regístrese y Comuníquese.**

**PATRICIA GEISER CABALLERO MORÁN**  
**GERENTE**  
Gerencia de Procedimientos y Sanciones  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías



## CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA 606956

**Estimado(a)** : ZOCIMO OLANO SARMIENTO  
**Nro. Documento** : 46920313

La presente constancia acredita el depósito de la notificación del NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 4321003520-S-2021-SUTRAN/06.4 en la Casilla Electrónica por Notificación Electrónica MTC emitida por SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN

Le recordamos que para efectos de acreditar que la notificación se ha realizado válidamente, el SCE genera automáticamente la constancia de notificación electrónica, en la que consta la fecha y hora exacta del depósito del documento, las mismas que se realizarán en el horario fijado por la OACGD para la atención al público, caso contrario de encontrarse afuera de dicho horario se tomará como fecha valida el día hábil siguiente

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos este será contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practicó la notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG